

**CONFLICTO DE TRABAJO 4/2016-C.
SUSCITADO ENTRE EL TITULAR DE LA
***** DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN Y ***** .**

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del quince de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS; Y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de demanda. Mediante escrito presentado ante la Mesa de Control de Correspondencia de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación el quince de julio de dos mil dieciséis el **TITULAR DE LA ***** DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, demandó lo siguiente:

“(...) el cese y la terminación de los efectos del nombramiento del C. ***** , ***** , en la plaza número ***** , adscrito a la ***** de este alto Tribunal, por haber incurrido en las causales contempladas en la fracción V, incisos a), g), e i), del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (...)”

En el escrito de demanda se manifestaron como hechos lo que se transcribe a continuación:

CONFLICTO DE TRABAJO 4/2016-C

"1. El C. ***** , ingreso a laborar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ***** .

2. A partir del primero (1) de febrero de dos mil cinco (2005), se adscribe a la ***** con el puesto de ***** con nombramiento definitivo de base en la plaza ***** .

3. El dieciséis (16) de enero de dos mil once (2011), se cambia nomenclatura del área de adscripción correspondiendo '*****', conservando su misma plaza y puesto en las mismas condiciones en las que se encontraba desarrollando su actividad, consistente en '*****' en la plaza número ***** y con número de expediente personal *****' .

4. Con fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), el ***** , acordó iniciar el 'procedimiento para instaurar el acta administrativa número ***** , como se acredita con el original, esto en cumplimiento a los términos de lo establecido en los artículo 35 al 41 del Acuerdo General de Administración V/2008, del doce de junio de dos mil ocho, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen los requisitos y los procedimientos para la creación de plazas, el otorgamiento de nombramientos y de licencias, así como para la comisión, la readscripción, la suspensión y la remoción de los servidores públicos de este alto Tribunal, salvo los de sus Salas y en el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y dado que el C. ***** con su conducta reiterada y concurrente configura las causales contempladas en la fracción V, incisos a), g) e i) del artículo 46 de esa misma ley, el titular de la Dirección General de Recursos Materiales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo cual se acordó proceder a levantar acta administrativa ***** .

CONFLICTO DE TRABAJO 4/2016-C

5. En razón de lo anterior y a fin de llevar a cabo el levantamiento del acta administrativa el día veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), se solicitó que por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se realizara las notificaciones a *****, así como a los testigos de cargo, a la contraloría interna a efecto de nombrar representante y de igual manera al Sindicato Único del Poder Judicial de la Federación con el objeto de que nombre a un representante que asista al trabajador, por lo cual se suscribieron por parte del Director General de Recursos Materiales los oficios que a continuación se listan:

*****.

6. Como se acredita con el original, el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), se instrumentó el Acta Administrativa número ***** en contra del C. *****, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016) del *****, con el cual se da inicio al procedimiento, con motivo de haber mostrado una actitud irregular en el desempeño de sus labores, hecho que se documentó por parte de la ***** (por conducto de sus superiores jerárquicos) de este Alto Tribunal, CON EL OBJETO DE DEJAR LA EVIDENTE CONDUCTA REITERADA Y LA ACTITUD NEGLIGENTE, desprendiéndose de tales circunstancias la responsabilidad del servidor público, a consecuencia de falta de probidad e incumplimiento a las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual se suscita con las faltas injustificadas, así como por las anomalías presentadas durante el desempeño de sus labores, lo cual se acredita con el original del Acta Administrativa citada.

En la referida Acta Administrativa la primera testigo de cargo, Licenciada

CONFLICTO DE TRABAJO 4/2016-C

***** , declara en relación a los hechos imputados al C. ***** ; lo siguiente:

*'...Ratifico y reproduzco lo que indica el procedimiento para instaurar el Acta Administrativa ***** ...'*

Por tal situación se listan las Actas de Hechos levantadas con motivo de las faltas de asistencia no justificadas por el C. ***** :

a) Acta de hechos de fecha **veinticinco (25) de abril dos mil dieciséis (2016)**, en la cual se plasmó lo siguiente:

*'...EL VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, EL SR. *****ADSCRITO A LA ***** , CON NÚMERO DE EXPEDIENTE ***** , LLAMÓ A LAS OFICINAS DE LA ***** A LA QUE ESTÁ ADSCRITO ATENDIÓ LA LLAMADA EL C. ***** , A QUIEN EL C. ***** , LE SOLICITÓ QUE AVISARÁ A LA LIC. ***** , SUPERIOR INMEDIATO DEL SR. ***** , QUE HUBO UN PROBLEMA EN EL CAMINO, QUE TUVO QUE BAJARSE A CAMINAR PARA ABORDAR OTRO TRANSPORTE Y QUE VENÍA RETRASADO PARA LA OFICINA*

*EL C. ***** , LLEGÓ A LAS 10:00 HORAS, Y LE SOLICITÓ A LA LIC. ***** , QUE SE LE JUSTIFICARÁ SU DÍA, LO QUE SE LE COMENTÓ AL ING. ***** , ***** , TITULAR DEL ÁREA, QUIÉN NO AUTORIZÓ LA JUSTIFICACIÓN, POR LO QUE EL SR. *****SE RETIRÓ DE LA OFICINA*

*POR LO ANTERIOR, LA LIC. ***** , ESE DÍA NO PUDO ASIGNARLE LAS TAREAS QUE TENÍA PREVISTAS TALES COMO: ENTREGA DE MATERIALES Y DOCUMENTACIÓN EN DIVERSAS ÁREAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL ASÍ COMO COMPRAS DE MOSTRADOR...'*

b) Acta de Hechos de fecha **veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016)**, en la cual se plasmó lo siguiente:

CONFLICTO DE TRABAJO 4/2016-C

*'...EL DÍA VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, EL SR. ***** ADSCRITO A LA ***** , CON NÚMERO DE EXPEDIENTE ***** , NO SE PRESENTÓ A LABORAR, SIN QUE SE HUBIERA RECIBIDO EN EL ÁREA ALGUNA LLAMADA TELEFÓNICA O AVISO DE QUE NO LO HARÍA POR CAUSA JUSTIFICADA.*

*EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, LA LIC. ***** , SUPERIOR INMEDIATO DEL SR. ***** , INDICÓ VÍA CORREO ELECTRÓNICO AL ING. ***** , ***** , SUPERIOR INMEDIATO DE LA LIC. ***** , LO SIGUIENTE: 'HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EL PASADO LUNES VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, EN ESTA ***** , EL C. ***** , NO SE PRESENTÓ A LABORAR, NI SE REPORTÓ CON UNA SERVIDORA, ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE SU INCAPACIDAD CUBRÍA HASTA EL VEINTIDÓS DE MARZO, SIN EMBARGO EL DÍA VEINTINUEVE (EN EL QUE SE PRESENTÓ A LABORAR) LE SOLICITE JUSTIFICANTE Y ME COMENTO QUE NO CONTABA CON JUSTIFICANTE ALGUNO, YA QUE ÉL HABÍA LLAMADO A LA ***** (NO RECUERDA CON QUE PERSONA) Y LE COMENTARON QUE EL DÍA VEINTIUNO (INHÁBIL) QUE ESTABA DE INCAPACIDAD, SE RECORRÍA AL VEINTIOCHO DE MARZO, MOTIVO POR EL CUAL NO SE PRESENTÓ A LABORAR'. POR LO ANTERIOR, LA LIC. ***** , SUPERIOR INMEDIATO DEL SR. ***** , EL VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, NO PUDO ASIGNARLE LAS TAREAS QUE TENÍA PREVISTAS, TALES COMO ENTREGA DE MATERIALES Y DOCUMENTACIÓN EN DIVERSAS ÁREAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL, ASÍ COMO COMPRAS DE MOSTRADOR...'*

Como se puede constatar, la postura desarrollada por el C. ***** , consiste como se evidencia en las actas de hechos un

CONFLICTO DE TRABAJO 4/2016-C

incumplimiento de sus obligaciones y el cual se amplía en agresión no verbal hacia sus superiores al ser estos ignorados y de forma intencionada por parte del servidor público, haciendo caso omiso de las instrucciones de su jefe.

7. En cumplimiento a las formalidades exigidas en el levantamiento del Acta Administrativa *****, con motivo de su desobediencia reiterada y sin justificación a las órdenes de sus superiores; por faltar a las Condiciones Generales de Trabajo de este Alto tribunal, así como por no haber registrado su asistencia y consecuentemente no haber laborado como consta en los respectivos registros, compareció el segundo testigo de cargo, el Ingeniero *****, quien manifestó:

*'...confirmando y ratifico lo asentado en el último párrafo contenido en el folio uno del procedimiento *****, que es todo lo que tiene que decir ratificando su declaración y firmando al margen...'*

Cabe hacer la precisión que las actas de hechos a las que se hace referencia son las mismas listadas en el hecho que antecede e identifican con los incisos a) y b), por lo que se solicita se tengan en obvio de repetición

Del Acta Administrativa número *****, se desprende la reiterada desobediencia y falta de justificación para el cumplimiento de las ordenes de su superior jerárquico, realizadas por el C. *****, situación que se acredita con las testimoniales del hecho seis y del presente, así como las actas de hechos de los incisos a) y b) del precisado hecho seis.

8. Conforme al derecho que le asiste al trabajador *****, este manifestó en el Acta Administrativa ***** instaurada en su contra lo siguiente:

*'...que autorizo como mi representante al licenciado ***** en el*

CONFLICTO DE TRABAJO 4/2016-C

levantamiento del Acta Administrativa para los efectos legales, que es todo lo que tiene que declarar.'

Nuevamente se fortalece la pretensión de la demandante, al dejar claro la conducta negligente y reiterada con la que actúa el servidor público, toda vez que el mismo reitera y confiesa expresamente que son ciertos los hechos del procedimiento *****, y el cual consiste en el inicio del procedimiento por la falta de probidad en sus labores, y de igual forma hacia sus superiores jerárquicos, pues se constriñe a solo nombrar a su representante sin aportar elementos de convicción que desvirtúen su incumplimiento a laborar, y pero aun a su reiterada situación de falta de probidad y cumplimiento a sus funciones y obligaciones conforme a la ley y a las Condiciones Generales de Trabajo.

9. Así mismo es de señalar que el referido trabajador conto con la presencia de su representante sindical, el Licenciado *****, quien en uso de la voz manifestó:

*'...que niego las imputaciones que se atribuyen a mi representado, porque en especie no se actualizan los supuestos o las causas previstas en los artículos 44 fracciones I, II y VI y 46 fracción V incisos a), g) e i), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; toda vez que en el caso no se dan los supuestos de falta de probidad, desobediencia reiterada e incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1, 13 y 33 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivados de haber faltado a trabajar los día (sic) 28 de marzo y 25 de abril de 2016. Asimismo, en este acto objeto en cuanto su alcance y valor probatorio los oficios de fecha *****, suscritos por el *****, toda vez que en estos no constan, la firma de haberlos recibido en forma personal el trabajador *****; en estas condiciones, en este acto ofrezco como pruebas las siguientes: 1.- las documentales públicas consistentes en*

CONFLICTO DE TRABAJO 4/2016-C

consultas externas a nombre del trabajador expedidas a su favor por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ambas de fechas 28 de marzo del año en curso; 2.- la instrumental de actuaciones y 3.- la presuncional legal y humano en todo lo que favorezca a mi representado...'

Ahora bien, el representante del servidor público fortalece la premisa por la que se promueve la solicitud del cese por parte de esta demandante, toda vez que hace manifestaciones que solo pretenden entorpecer el procedimiento pues lejos de mostrar una conducta seria de defensa, solo indica que estuvo de incapacidad el C*****, circunstancia que no es la razón del levantamiento del acta administrativa y de las actas de hechos que sustenta la pretensión del cese para el demandado, por esta situación se reitera la conducta de falta de probidad y cumplimiento a las normas que rigen la relación laboral.

En esta tesitura, es vital señalar que en ningún momento ni el servidor público, ni su representante exhiben, presenta o aportan elemento objetivos que justifiquen sus faltas de asistencia, que son el origen de su constante promoción de falta de probidad y cumplimiento.

10. Es de instar que el Acta Administrativa se levantó con el objeto de recabar y documentar los elementos con los que se soporta la actitud reiterada de desobediencia, falta de probidad, y la ausencia a sus funciones sin causa justificada por parte del C. *****. Es vital expresar que lo que se pretende sancionar es la conducta recurrente, reiterativa y deshonesta, que consecuentemente tienen que ver con las faltas injustificadas, sin dejar de lado las demás causales que se encuentran ya establecidas en las pruebas aportadas, en la legislación sustantiva de la materia laboral burocrática y en los hechos de la presenta demanda.

CONFLICTO DE TRABAJO 4/2016-C

Cabe señalar que las actas de hechos y un acta administrativa, toda vez que las primeras no solo persiguen sancionar, sino atestiguar las ausencias injustificadas del C. *****.

11. Así también, es importante señalar que mediante oficio número ***** de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), se hizo del conocimiento del trabajador ***** , lo siguiente:

*'..En virtud de no haberse presentado a la hora de entrada establecida en la ***** el día 25 de abril de 2016, sin presentar justificante, con el presente se le reitera su obligación, como servidor público, de asistir puntualmente a sus labores en su área de adscripción para la realización de las funciones y actividades que le son encomendadas.*

Asimismo, el no cumplir con lo establecido en el artículo 8º, fracciones I (Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión); y XXIV (Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, tiene como consecuencia el que se inicie el procedimiento administrativo ante la instancia correspondiente...'

12. A efecto de aportar mayores pruebas surge el hecho de que el C. ***** , cuenta con el respectivo registro de entrada y salida para su asistencia, mismo que se agrega y anuncia como prueba documental el reporte del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), suscrito por ***** , con el cual se demuestran las faltas injustificadas en las que incurrió el trabajador, así como la trasgresión e incumplimiento a las Condiciones Generales de Trabajo. Lo cual sustenta la pretensión de

CONFLICTO DE TRABAJO 4/2016-C

que se autorice el cese en virtud de encontrarse en las hipótesis de las causales que señala la legislación sustantiva de la materia.

Lo anterior, evidentemente se traduce en el cese al C. *********, conforme a lo que se encuentra acreditado y es de señalar que el trabajador no aportó pruebas que desvirtúen su falta de probidad, incumplimiento a sus obligaciones y funciones, así como a las Condiciones General de Trabajo, ya que al ser reiterativa su conducta de no acudir a laborar sin causa justificada, aunado a ello su constante desobediencia a la que fue conminado constante y repetidamente conforme a las documentales ya vinculadas en el presente, sé solicita a esa H. Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, su autorización para dar por terminados los efectos del nombramiento.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Ahora bien, relacionando los hechos en los que se describen las diversas conductas del C. *********, es importante señalar la forma en que trasgrede las Condiciones Generales de Trabajo, y por ende, se inicia con la obligación que se traslada con el artículo 1 del ordenamiento invocado el cual señala que:

'...Estas Condiciones Generales de Trabajo son de observancia obligatoria para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y para el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, respecto de los servidores públicos de base de la Suprema Corte de Justicia de la Nación...'

Como se observa el C. ********* está obligado al cumplimiento de las Condiciones Generales de Trabajo, por lo cual no podrá desconocer su contenido. Así también se debe considerar el artículo 13 en el que se indica:

CONFLICTO DE TRABAJO 4/2016-C

'...Todo servidor público adquiere el compromiso de realizar un servicio público de la más alta calidad y eficiencia...'

De lo anterior, dicho servidor público está obligado a cumplir con sus funciones, sin embargo como se desprende de los hechos señalados el ausentismo y la conducta reiterativa hace cuestionable sus habilidades para desarrollar sus labores y por consecuencia la calidad del mismo que debería ser diligente, pulcro, esmerado, realizado con eficacia y eficiencia como lo precisa el cardinal 14 del ordenamiento invocado, resulta claro que al no acudir a laborar y ausentarse se tiene la certeza de que el trabajador no cumplió con su trabajo de acuerdo a la norma de este Alto Tribunal.

Ahora bien, conforme al artículo 29 de las Condiciones General de Trabajo se debe estipular el precepto de jornada de trabajo la cual consiste en:

'...es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición de la Suprema Corte para prestar sus servicios...'

Por lo cual, sobre esta definición queda claro que de los hechos descritos se puede vislumbrar que el trabajador realiza conductas constantes en las que falta a su obligación de cumplir con su jornada, en cumplir sus actividades con los principios rectores de las Condiciones Generales de Trabajo y añadiendo a esto, su conducta deja claro su desdén de cumplir con sus obligaciones contraídas a pesar de conocer este ordenamiento legal.

En concordancia con lo antes referido, las Condiciones Generales de Trabajo en su:

'...Capítulo IX De la Asistencia, Puntualidad y Permanencia en el Trabajo...'

En el numeral 32, deja claro la omisión de cumplimiento, transgrediendo

CONFLICTO DE TRABAJO 4/2016-C

que realiza con el conjunto de acciones desplegadas el trabajador al no respetarlas, así como administrando los hechos, se fortalecen las causales del artículo 46 fracción V incisos a), b), g), e i), toda vez que dicho servidor público tiene conocimiento de su obligación de permanecer en el trabajo, circunstancia que ya se ha acreditado en los hechos descritos en razón de las actas de hechos en las cuales se violenta dicha disposición a la cual está obligado a respetar y se transcribe para mejor proveer:

'...ARTÍCULO 32. En caso de una falta de asistencia injustificada, no se generará el derecho a recibir el pago del día correspondiente...'

Así como en este mismo contexto se reproduce el contenido de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Trabajo.

'ARTÍCULO 46. Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:

...

V. Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes:

I. Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes (sic):

...

a) Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.

...

b) Por desobedecer reiteradamente y sin justificación, las órdenes que

CONFLICTO DE TRABAJO 4/2016-C

reciba de sus superiores.

...

c) Por falta comprobada del cumplimiento de las condiciones generales de trabajo de la dependencia respectiva.

...'

'ARTÍCULO 46 Bis. Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el jefe superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del Sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical.

Si a juicio del Titular procede demandar ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador, a la demanda se acompañarán, como instrumentos base de la acción, el acta administrativa y los documentos que, al formularse ésta, se hayan agregado a la misma.'

Situación por la que se acude a esa Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, ya que con los hechos relatados y las pruebas aportadas fortalecen la solicitud de demanda de CESE en contra del C. *****.

..."

SEGUNDO. Admisión y trámite de la demanda.

Mediante acuerdo de quince de julio de dos mil dieciséis (fojas 18 a 20) la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única

CONFLICTO DE TRABAJO 4/2016-C

del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 127 bis, 129, 152, 153, 158 y demás relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, admitió a trámite la demanda de autorización para dar por terminados los efectos del nombramiento de ***** en el cargo de *****, puesto de *****, adscrito a la ***** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, se tuvieron por ofrecidas las pruebas descritas en el escrito de demanda, reservándose acordar sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 127 bis, fracción II y 136 de la propia Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, mediante notificación personal se ordenó emplazar y correr traslado al demandado en este conflicto de trabajo, para que en el plazo de nueve días diera contestación, apercibido en el sentido de que de no hacerlo en dicho plazo, o de resultar ilegalmente representado, se tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

TERCERO. Emplazamiento al demandado. Según consta en razón actuarial de cuatro de agosto de dos mil dieciséis (fojas 23 y 24), la actuaria adscrita a la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación se constituyó en esa fecha en el lugar de labores del trabajador demandado, *****, para el efecto de notificarle

CONFLICTO DE TRABAJO 4/2016-C

personalmente el contenido del proveído de quince de julio de dos mil dieciséis antes referido, haciéndole entrega de copia de éste, emplazándole a juicio y corriéndole traslado con copia de los escritos de demanda.

CUARTO. Contestación a la demanda. Mediante escrito presentado el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis ante Mesa de Control de Correspondencia de la referida Comisión Substanciadora el trabajador demandado, *********, formuló contestación a la demanda en la que, respecto de la pretensión de cese y terminación de los efectos de su nombramiento, manifestó oponer las siguientes:

“EXCEPCIONES

A) EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, porque en el caso no se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 46, fracción V, incisos a), b), g) e i) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como se pasa a demostrar a continuación:

En primer lugar, objeto en cuanto a su alcance y valor probatorio las actas de hechos de veintinueve de marzo y veinticinco de abril de dos mil dieciséis, porque son documentos que no se encuentran perfeccionados, debido a que su contenido no fue ratificado por sus firmantes, lo que ocasiona que no se me haya concedido la oportunidad de repreguntar a las personas que firmaron o intervinieron en las mismas, acontecimiento que me deja en completo estado de indefensión; de manera que, las actas de hechos son insuficientes para acreditar que falté a laborar los días veintinueve de marzo y veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

CONFLICTO DE TRABAJO 4/2016-C

En segundo término, es incorrecto lo afirmado por el actor, consistente en que el suscrito falté a laborar el día veinticinco de abril de dos mil dieciséis; porque en el acta de hechos levantada en esa fecha, se advierte que me presenté a trabajar a las 10:09 horas y el titular de mi área no me justificó el retardo.

Así, el acta de hechos transcrita no acredita que el suscrito haya faltado a trabajar el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, sino que el titular de mi área administrativa no me justificó el retardo, esto es, haber llegado a laborar a las 10:09 horas, lo que ocasiono que se me aplicara un retardo denominado 'H. Retardo 45', como consta en el reporte de entradas y salidas suscrito por la ***** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En tercer lugar, las documentales públicas de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, expedidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, justifican que el suscrito acudió a la Unidad *****, específicamente al servicio de medicina familiar y de rayos 'x' en los horarios de las nueve a las doce horas y de las catorce a las dieciséis horas con treinta minutos del día veintiocho de marzo del año en curso; documentos que el suscrito presenté en la Oficialía de Partes de la ***** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y también los ofreció mi representante sindical como prueba en el acta administrativa levantada el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, acontecimiento que me impidió acudir a laborar el veintiocho de marzo del año que transcurre. En esas condiciones, no se me puede atribuir falta de probidad, porque no se encuentra acreditado que mi conducta sea dolosa, de mala fe, deliberada o contraria a los principios de rectitud, integridad y honradez en mi actuar como *****, toda vez que no hay una dañada intención o un no proceder rectamente en las funciones encomendadas.

CONFLICTO DE TRABAJO 4/2016-C

También, es inexacto que haya faltado a laborar por más de tres días consecutivos a mis labores sin causa justificada, como indebidamente lo afirma el actor, porque en autos no existe alguna prueba que justifique esa hipótesis; asimismo es incorrecto que haya desobedecido reiteradamente y sin justificación, las órdenes de mis superiores, pues conforme al Diccionario de la Lengua Española, 'reiterar' significa volver a decir o hacer algo; así, es inexacto que haya desobedecido de manera reiterada y sin justificación, las órdenes de mis superiores, derivado de haber faltado a laborar, habida cuenta que en el presente conflicto de trabajo no existe alguna prueba que acredite que falte a trabajar por más de una ocasión y, por ello, objeto en cuanto a su alcance y valor probatorio los oficios números *****, suscritos por el ***** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque no se me ha notificado el contenido de esos documentos, dado que en éstos no consta mi firma de haberlos recibido, lo que demuestra que en ningún momento tuve conocimiento del contenido integral de tales oficios y, por ese motivo, contrario a lo afirmado por el actor, en el caso no se actualiza la hipótesis de desobediencia reiterada ni la diversa de incumplimiento a las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

..."

Por otra parte, en relación con lo manifestado por el titular actor como hechos, en el escrito de demanda se contestó:

- "1. El hecho correlativo, es cierto.
2. El hecho correlativo, es cierto.
3. El hecho correlativo, es cierto.

CONFLICTO DE TRABAJO 4/2016-C

4. El correlativo, por contener más de un hecho, lo contesto en los términos siguientes:

No afirmo ni niego, por no ser un hecho propio, lo manifestado por el actor consistente en que el veintiuno de junio de dos mil dieciséis, el ***** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acordó iniciar 'el procedimiento para instaurar el eta administrativa número *****', en cumplimiento a lo establecido en los artículos 35 a 41 del Acuerdo General de Administración V/2008, de doce de junio de dos mil ocho, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen los requisitos y los procedimientos para la creación de plazas, el otorgamiento de nombramientos y licencias para comisión, la readscripción, la suspensión y remoción de los servidores públicos de ese alto tribunal, salvo los de sus salas.

Tampoco, afirmo ni niego, por no ser un hecho propio, lo relativo a que el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, a las dieciséis horas, el titular de la Dirección General de Recursos Materiales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procedió a levantar un acta administrativa en las instalaciones ubicadas en *****.

Niego haber incurrido en las causas de cese que me atribuye el actor, porque en el caso no se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 46, fracción V, incisos a), b), g) e i), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, porque como lo precisé anteriormente, niego haber incurrido en falta de probidad, niego haber faltado más de tres días consecutivos a mis labores, sin causa justificada, niego haber desobedecido reiteradamente y sin justificación las órdenes de mis superiores, así como haber incumplido las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5. El correlativo, por contener más de un hecho, lo contesto en los términos siguientes:

CONFLICTO DE TRABAJO 4/2016-C

No afirmo ni niego, por no ser un hecho propio, lo manifestado por el actor, consistente en:

a) Que la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, notificó al suscrito el día y hora en que tendría verificativo el levantamiento del acta administrativa, así como a los testigos de cargo, a la contraloría interna y al Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación.

b) Que el ***** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, suscribió los oficios siguientes:

*****.

6. El correlativo, por contener más de un hecho, lo contesto en los términos siguientes:

No afirmo ni niego, por ni un hecho propio, lo aseverado por el actor, consistente en que el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, se instrumentó al suscrito el acta administrativa *****, en cumplimiento al acuerdo de veintiuno de junio del propio año, emitido por el *****.

Niego, haber mostrado una actitud irregular en el desempeño de mis labores o haber incurrido en falta de probidad, desobediencia reiterada y sin justificación a las órdenes de mis superiores y haber incumplido las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque en el caso no se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 46, fracción V, incisos a), b), g) e i), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; atento a los argumentos siguientes.

En primer lugar, objeto en cuanto a su alcance y valor probatorio las actas de hechos de veintinueve de marzo y veinticinco de abril de dos mil dieciséis, porque son documentos que no se encuentran perfeccionados, debido a que su contenido no fue ratificado por sus firmantes, lo que ocasiona que no se me haya concedido la oportunidad

CONFLICTO DE TRABAJO 4/2016-C

de repreguntar a las personas que firmaron o intervinieron en las mismas, acontecimiento que me deja en completo estado de indefensión; de manera que, las actas de hechos son insuficientes para acreditar que falté a laborar los días veintinueve de marzo y veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4ª./J. 2392, consultable en la página 23, Octubre de 1992, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, así como la jurisprudencia publicada en la página 67, Volumen 181-186, Quinta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, ambas emitidas por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos textos son del tenor siguiente:

[Se transcriben las tesis...]

Además, es menester señalar que es incorrecto lo afirmado por el actor, consistente en que el suscrito falté a laborar el día veinticinco de abril de dos mil dieciséis; porque en el acta de hechos levantada en esa fecha, se advierte que me presenté a trabajar a las 10:09 horas y el titular de mi área no me justificó el retardo; documento que es del tenor siguiente:

... ***** /

Bajo ese contexto, el acta de hechos transcrita no acredita que el suscrito haya faltado a trabajar el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, sino que el titular de mi área administrativa no me justificó el retardo, esto es, haber llegado a laborar a las 10:09 horas, lo que ocasiono que me retirara de su oficina y se me aplicara un retardo denominado 'H. Retardo 45', como consta en el reporte de entradas y salidas suscrito por la ***** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, el acta de hechos de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, no se encuentra perfeccionada, por no haber sido ratificado su contenido

CONFLICTO DE TRABAJO 4/2016-C

por sus firmantes; además, ésta se encuentra contradicha con el reporte de entradas y salidas suscrito por la ***** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en razón de que en tal documento no consta que el suscrito hubiera faltado a laborar el veinticinco de abril del año en curso.

De igual manera, con las documentales públicas de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, expedidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se justifica que el suscrito acudió a la *****, específicamente al servicio de medicina familiar y de rayos 'x', en los horarios de las nueve a las doce horas y de las catorce a las dieciséis horas con treinta minutos del día veintiocho de marzo del año en curso; documentos que el suscrito presenté en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y también los ofreció mi representante sindical como prueba en el acta administrativa levantada el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, acontecimiento que me impidió acudir a laborar el veintiocho de marzo del año que transcurre.

En esas condiciones, no se me puede atribuir falta de probidad, porque no se encuentra acreditado que mi conducta sea dolosa, de mala fe, deliberada o contraria a los principios de rectitud, integridad y honradez en mi actuar como Oficial de Servicios, Rango C, toda vez que no hay una dañada intención o un no proceder rectamente en las funciones encomendadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VI. 1 o.66, publicada en la página 470, Tomo XC V-2, Febrero de 1995, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto es del tenor siguiente:

[Se transcribe la tesis...]

También, es inexacto que haya faltado a laborar por más de tres días consecutivos a mis labores sin causa justificada, como

CONFLICTO DE TRABAJO 4/2016-C

indebidamente lo afirma el actor, porque en autos no existe alguna prueba que justifique esa hipótesis; asimismo, es incorrecto que haya desobedecido reiteradamente y sin justificación, las órdenes de mis superiores, pues conforme al Diccionario de la Lengua Española, 'reiterar' significa volver a decir o hacer algo; así, es inexacto que haya desobedecido de manera reiterada y sin justificación, las órdenes de mis superiores, derivado de haber faltado a laborar, habida cuenta que en el presente conflicto de trabajo no existe alguna prueba que acredite que falte a trabajar por más de una ocasión y, por ello, objeto en cuanto a su alcance y valor probatorio los oficios *****, suscritos por el *****, porque no se me ha notificado el contenido de esos documentos, dado que en éstos no consta mi firma de haberlos recibido, lo que demuestra que en ningún momento tuve conocimiento del contenido integral de tales oficios y, por ese motivo, contrario a lo afirmado por el actor, en el caso no se actualiza la hipótesis de desobediencia reiterada ni la diversa de incumplimiento a las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

7. El hecho correlativo, lo niego, porque como lo precisé al contestar el hecho que antecede, es incorrecto que haya desobedecido reiteradamente y sin justificación, las órdenes de mis superiores, así como que haya faltado a laborar el veintiocho de marzo y veinticinco de abril de dos mil dieciséis; argumentos que reproduzco en su integridad con el fin de evitar repeticiones innecesarias.

8. El hecho correlativo, lo niego, porque no es cierto que en el acta administrativa *****, haya confesado expresamente que son ciertos los hechos que me atribuye el actor; toda vez que del contenido de dicha acta no se advierte alguna confesión en ese sentido por parte del suscrito.

9. El hecho correlativo, lo niego, porque es incorrecto que mi representante sindical en el acta administrativa de veintiocho de junio de

CONFLICTO DE TRABAJO 4/2016-C

dos mil dieciséis, haya hecho manifestaciones tendientes a entorpecer el procedimiento, sino por el contrario expuso argumentos que desvirtúan las causas de cese atribuidas, a saber:

*'... ***** ...'*

*'... niego las imputaciones que se atribuyen a mi representado, porque en especie no se actualizan los supuestos o las causas previstas en los artículos 44 fracciones I, II y VI y 46 fracción V incisos a), g) e i), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; toda vez que en el caso no se dan los supuestos de falta de probidad, desobediencia reiterada e incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1, 13 y 33 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivados de haber faltado a trabajar los días 28 de marzo y 25 de abril de 2016. Asimismo, en este acto objeto en cuanto su alcance y valor probatorio los oficios ***** , suscritos por el ***** de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que en estos no constan, la firma de haberlos recibido en forma personal el trabajador *****; en estas condiciones, en este acto ofrezco como pruebas las siguientes: 1.- las documentales públicas consistentes en consultas externas a nombre del trabajador expedidas a su favor por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ambas de fechas 28 de marzo del año en curso; 2.- la instrumental de actuaciones y 3.- la presuncional legal y humano en todo lo que favorezca a mi representado...'*

Como se advierte, mi representante sindical en el acta administrativa de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, hizo diversas manifestaciones para desvirtuar las causas de cese que se me atribuyen y de ninguna forma expuso argumentos tendientes a entorpecer el procedimiento, como indebidamente lo afirma la parte actora.

10. El hecho correlativo, no lo afirmo ni niego, por no ser propio. Sin embargo, para efectos procesales, reproduzco en su integridad los argumentos expuestos al contestar el hecho seis del presente conflicto,

CONFLICTO DE TRABAJO 4/2016-C

los que reproduzco en su integridad con el fin de evitar repeticiones innecesarias.

11. El hecho correlativo, lo niego, porque es falso que el actor haya hecho de mi conocimiento el contenido del oficio *****, porque en éste no consta mi firma de haberlo recibido, lo que demuestra que en ningún momento tuve conocimiento del contenido de tal oficio.

12. El hecho correlativo, lo niego, porque el reporte de entradas y salidas de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, suscrito por la ***** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no acredita que el suscrito haya faltado a trabajar el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, sino que llegué a laborar a las 10:09 horas, lo que ocasiono que se me aplicara un retardo denominado 'H. Retardo 45', como consta en dicho reporte; asimismo, con las documentales públicas de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, expedidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, justifica que el suscrito acudió a la Unidad '*****', específicamente al servicio de medicina familiar y de rayos 'x' en los horarios de las nueve a las doce horas y de las catorce a las dieciséis horas con treinta minutos del día veintiocho de marzo del año en curso; documentos que el suscrito presenté en la ***** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acontecimiento que me impidió acudir a laborar el veintiocho de marzo del año que transcurre.

En esas condiciones, no son aplicables las tesis y jurisprudencia invocadas por el actor en su escrito de demanda, de rubros: 'PROBIDAD, FALTA DE. CESE DEL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO POR INCURRIR EN'; 'TRABAJADORES FALTA DE PROBIDAD DE LOS (FALTAS DE ASISTENCIA)'; 'RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. ENGAÑO Y FALTA DE PROBIDAD, CONDUCTAS PREVISTAS POR LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DIFERENCIAS' y 'PROBIDAD, FALTA DE. POR ABANDONO

CONFLICTO DE TRABAJO 4/2016-C

DEL TRABAJO, HABIENDO MARCADO LA TARJETA RESPECTIVA'; asimismo, tampoco son aplicables los argumentos que expresa el actor en el capítulo de 'CONSIDERACIONES DE DERECHO', porque en el caso se no se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 46, fracción V, incisos a), b), g) e i), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado."

QUINTO. Proveído que recayó a la contestación de la demanda. Por auto de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis (fojas 47 a 49), la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tuvo al trabajador demandado, *********, dando contestación en tiempo y forma al escrito de demanda.

Además, en el citado acuerdo se tuvo por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por apoderados a las personas que se indicaron, conforme al criterio contenido en la tesis jurisprudencial 2ª/J. 81/2005 de rubro: *"PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. PUEDE ACREDITARSE CON DOCUMENTO DISTINTO DE PODER NOTARIAL O CARTA PODER CUANDO SE TRATE DEL APODERADO DEL TRABAJADOR."*

Finalmente, se tuvieron por opuestas las excepciones y defensas que se hicieron valer y por ofrecidas las pruebas

CONFLICTO DE TRABAJO 4/2016-C

descritas en el escrito referido, reservándose acordar sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno; se ordenó correr traslado al titular actor; en preparación a la respectiva audiencia de ley, se señaló fecha para el análisis para la admisión o desechamiento de pruebas; se ordenó requerir el expediente personal del trabajador demandado; y se ordenó citar tanto al trabajador demandado para el desahogo de la prueba confesional que a su cargo ofreció el titular actor, como a los suscriptores del acta administrativa número ***** para efectos de la ratificación de contenido y firma de dicho documento.

SEXTO. Acuerdo respecto de imposibilidad material para la remisión del expediente personal. Mediante acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis (foja 79) la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación reservó acordar lo conducente respecto del expediente personal con número ***** , correspondiente al trabajador demandado, al haber sido ofrecido como prueba en el diverso conflicto de trabajo ***** .

SÉPTIMO. Audiencia de ley. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 94 a 104) inició la celebración de la audiencia que se prevé en los artículos 127 bis, fracción III, 131, 132 y 133 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a la que concurrieron el

CONFLICTO DE TRABAJO 4/2016-C

apoderado del titular actor, el trabajador demandado acompañado de su apoderado ***** , así como los suscriptores del acta administrativa número ***** , con la salvedad del también apoderado del trabajador, ***** , quien manifestó, mediante escrito presentado previamente, imposibilidad para acudir a la celebración de la audiencia, dado que se le había comisionado para la celebración de diversas diligencias.

En dicha audiencia se admitieron únicamente las pruebas que cumplieron con los respectivos requisitos legales y se desahogaron aquéllas cuya propia y especial naturaleza lo permitió. Además, por una parte, el trabajador demandado absolvió las posiciones relativas a la prueba confesional a su cargo y, por otra, se desahogó la ratificación de contenido y firma del acta administrativa número ***** de veintiocho de junio de dos mil dieciséis por parte de sus suscriptores, con la salvedad de ***** a quien se ordenó citar para el desahogo posterior de la ratificación a su cargo.

OCTAVO. Diligencia de desahogo de ratificación de contenido y firma. El siete de octubre de dos mil dieciséis (fojas 108 y 109), ***** desahogó la ratificación de contenido y firma del acta administrativa número 7/2016 de veintiocho de junio de dos mil dieciséis a su cargo, atendiendo a lo acordado en la audiencia de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

NOVENO. Requerimiento y presentación de alegatos. Por acuerdo de once de octubre de dos mil dieciséis (foja 111), la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, con base en la certificación relativa a que en el presente conflicto de trabajo no quedaban pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, requirió a las partes la formulación de sus respectivos alegatos. Mediante acuerdos de diecisiete y dieciocho de octubre de dos mil dieciséis (fijas 121, 126 y 127), se tuvieron por presentados los alegatos, respectivamente, de apoderado del trabajador demandado y del apoderado del titular actor.

DÉCIMO. Cierre de instrucción y turno al representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el referido acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis (foja 126 y 127), la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación tuvo por cerrada la instrucción y turnó el presente asunto al representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver este conflicto laboral, de conformidad con lo dispuesto en los

CONFLICTO DE TRABAJO 4/2016-C

artículos 123, apartado B, fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 152, 153 y 160 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que se trata de un conflicto de trabajo suscitado entre el Titular de la ***** del Alto Tribunal y un trabajador adscrito a dicho órgano, en el que se solicita el cese y la terminación de los efectos del nombramiento correspondiente; además de que el procedimiento respectivo ha sido tramitado por la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación en términos de lo previsto en los artículos del 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y se emitió el dictamen a que se refiere el artículo 153 de ese último ordenamiento legal y 1° del Reglamento de Trabajo de dicha Comisión Substanciadora, aprobado en el Acuerdo 8/89 del Pleno de la propia Suprema Corte.

SEGUNDO. Delimitación de la materia del presente conflicto. Como se advierte de la lectura integral del escrito de demanda, el titular actor hace valer la pretensión de cese y terminación de los efectos del nombramiento del C. *****, sin responsabilidad, regulada en el artículo 46, fracción V, incisos a), g), e i), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

CONFLICTO DE TRABAJO 4/2016-C

Para esos efectos afirma el titular actor, en primer lugar, que el trabajador demandado faltó a laborar los días veintiocho de marzo y veinticinco de abril de dos mil dieciséis, sin permiso o documento legal que avalara sus ausencias. En segundo lugar manifiesta que esas ausencias, administradas con el informe rendido por la titular de la ***** y, además, lo declarado en las actas de hechos de ***** , así como en el acta administrativa ***** , configuran una conducta que constituye falta de probidad, desobediencia reiterada e incumplimiento a las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte, el trabajador demandado opuso la excepción de “**FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**” pues, a su juicio, con el material probatorio aportado al presente conflicto de trabajo no se acredita la actualización de los supuestos establecidos en el artículo 46, fracción V, incisos a), b), g), e i), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Para el efecto de sustentar su excepción de falta de acción y derecho el trabajador demandado manifiesta, en relación con la alegada ausencia a laborar el día veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, haber ofrecido documentales que *“justifican que el suscrito acudió a la ***** , específicamente al servicio de medicina familiar y de rayos ‘x’ en los horarios de las nueve a las doce horas y de las catorce*

a las dieciséis horas con treinta minutos del día veintiocho de marzo del año en curso”.

Asimismo, en relación con la ausencia que se le atribuye respecto del veinticinco de abril de dos mil dieciséis, el trabajador demandado afirma que, según se desprende de la propia acta de hechos de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, contrario a lo que alega el titular actor se advierte que él sí se presentó a laborar y *“que el titular de mi área administrativa no me justificó el retardo, esto es, haber llegado a laborar a las 10:09 horas, lo que ocasiono que se me aplicara un retardo denominado ‘H. Retardo 45’, como consta en el reporte de entradas y salidas suscrito por la *****de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”*

Por tanto, si en el presente conflicto de trabajo el titular actor afirma en su escrito que el trabajador demandado incurrió en las causales previstas en el artículo 46, fracción V, incisos a), g), e i), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado¹, por ausentarse dos días de sus labores sin

¹ **Artículo 46.** Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas: (...)

V.- Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes: (...)

a) Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio. (...)

CONFLICTO DE TRABAJO 4/2016-C

permiso o documento legal que lo avalaran, lo que a juicio del propio actor implica, al adminicular dichas ausencias con las declaraciones rendidas en las actas que ofrece como medios de prueba, además de faltas a las labores, una conducta que configura falta de probidad, desobediencia reiterada e incumplimiento a las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, por su parte, el trabajador demandado opuso la excepción encaminada a señalar que el titular actor carece de acción y derecho al no ofrecer elementos suficientes para acreditar la actualización de los supuestos de cese que fundan su demanda, entonces **la materia del presente asunto consiste en definir si conforme a los argumentos y material probatorio que obra en el presente conflicto de trabajo, se acredita que *****incurrió en conductas que actualizan los supuestos de cese establecidos en el artículo 46, fracción V, incisos a), g), e i), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.**

TERCERO. Instrumento base de la acción. Tomando en cuenta la delimitación de la materia del presente conflicto que se ha realizado, conviene precisar que para estar en posibilidad de ejercer la pretensión de cese y terminación de

g) Por desobedecer reiteradamente y sin justificación, las órdenes que reciba de sus superiores.

(...)

i) Por falta comprobada de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo de la dependencia respectiva. (...)

los efectos del nombramiento sin responsabilidad para el titular es necesario que se levante el acta administrativa a la que se refiere el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Al respecto resulta aplicable la tesis jurisprudencial en cuyo rubro y texto se establece:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ACTAS ADMINISTRATIVAS IMPRESCINDIBLES PARA EL CESE DE LOS. Conforme al artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ningún trabajador puede ser cesado sino por justa causa, y el artículo 46 bis de la propia ley ordena: "Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el jefe superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del sindicato respectivo, en el que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y la de los testigos de cargo y descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por los testigos de asistencia debiendo entregarse en el mismo acto, una copia para el trabajador y otra al representante sindical" y sigue diciendo que si a juicio del titular procede demandar la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador, a la demanda se acompañarán como instrumentos base de la acción, el acta administrativa y los documentos que al levantarse ésta se hayan agregado; por lo que el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 46 bis, debe ser considerado como un elemento básico para la procedibilidad de la acción intentada. El razonamiento anterior lleva a la conclusión de que si en el juicio correspondiente el trabajador se excepciona aduciendo que el patrón

CONFLICTO DE TRABAJO 4/2016-C

carece de acción por no haber cumplido con los requisitos a que se refiere el artículo 46 bis que se comenta y el titular no demuestra haber cumplido con dichas exigencias legales, se está en presencia de un caso de improcedencia de la acción intentada y por lo mismo dicha acción no debe prosperar; por otra parte si el titular cesa a un trabajador y éste aduce en el juicio que lo cesó sin haber cumplido con los requisitos a que se refiere el artículo 46 bis que se comenta y el titular no demuestra que cumplió con dicha exigencia legal, se está en presencia de un caso de incumplimiento a la ley que por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado." ²

En ese tenor y toda vez que del análisis de autos se advierte que al presente expediente obran agregados como anexos, admitidos y desahogados en la audiencia de veintiuno de septiembre del dos mil dieciséis (fojas 94 a 104), el documento intitulado "*PROCEDIMIENTO PARA INSTAURAR EL ACTA ADMINISTRATIVA NÚMERO ******"; y el original del acta administrativa número ***** de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, se concluye que, a reserva de que se realice el estudio de las particularidades que se desprendan de ese acervo probatorio, resulta posible calificar la pretensión de cese y terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad para el titular actor ejercida por éste.

CUARTO. Cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 46 bis de la Ley Federal de los

² Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 187-192 Quinta Parte, materia laboral, jurisprudencia, página: 87.

Trabajadores al Servicio del Estado. Precisado lo anterior y previo a determinar si, como lo afirma el actor, ********* incurrió en las causales contempladas en los incisos a), g), e i), de la fracción V del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es pertinente indicar que al propio actor le corresponde la carga de la prueba para acreditar que se cumplieron los requisitos a que se refiere el artículo 46 bis de la citada Ley Federal.

En ese orden, conviene tener presente el contenido del precepto referido, en la medida en que establece las formalidades mínimas que deben observarse para levantar el acta administrativa correspondiente. El numeral aludido establece lo siguiente:

"Artículo 46 bis. Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el jefe superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa; con intervención del trabajador y un representante del sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical.

Si a juicio del titular procede demandar ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador, a la demanda se acompañarán, como instrumentos base

CONFLICTO DE TRABAJO 4/2016-C

de la acción, el acta administrativa y los documentos que, al formularse, ésta se hayan agregado a la misma."

Ahora bien, resulta oportuno hacer referencia a los artículos del 35 al 39 del Acuerdo General de Administración V/2008 del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues pormenorizan el procedimiento que debe observarse para el levantamiento del acta administrativa que corresponde en relación con los trabajadores al servicio de ese Alto Tribunal. Los referidos numerales son del tenor siguiente:

"Artículo 35. La relación jurídica de los trabajadores al servicio de este Alto Tribunal, en términos del artículo 2o. de la Ley Reglamentaria, se entenderá establecida entre el servidor público respectivo y la Suprema Corte, por conducto del titular del órgano al que se encuentre adscrito. Cuando el titular del órgano al que se encuentra adscrito el servidor público, presuma que el trabajador ha incurrido en una conducta que podría configurar alguna de las causas contempladas en la fracción V del artículo 46 de la Ley Reglamentaria, deberá realizar por su cuenta la investigación correspondiente y recabar los elementos probatorios, entre otros las actas de hechos respectivas, que permitan, en su caso, determinar la probable responsabilidad del servidor público en las causas que se le imputan, así como la necesidad de instruir en su contra el procedimiento laboral establecido en este Acuerdo y en el ordenamiento antes mencionado.

Artículo 36. Cuando el titular del órgano de adscripción haya determinado la presunta responsabilidad de un trabajador en una

CONFLICTO DE TRABAJO 4/2016-C

conducta que podría configurar alguna de las causas de cese previstas en el artículo 46, fracción V, de la Ley Reglamentaria, instruirá en su contra el procedimiento laboral previsto en dicho ordenamiento y en este Acuerdo, procediendo a levantar el acta administrativa que señala el artículo 46 BIS de la mencionada ley, para lo cual, se sujetará a las bases siguientes:

I. El titular del órgano respectivo ordenará que con los elementos que sustenten la imputación hecha al trabajador y, en su caso, con la queja que se hubiese recibido en su contra, se abra el expediente respectivo.

En el mismo acuerdo inicial se citará al probable infractor y a las demás personas que aparezcan involucradas en los hechos sujetos a investigación, para que se presenten al levantamiento del acta administrativa, lo que deberá tener verificativo dentro de los diez días naturales que sigan a la fecha de inicio del procedimiento. También se notificará al Sindicato.

En el citatorio respectivo se hará saber al trabajador, con precisión, el motivo del inicio del procedimiento, corriéndole traslado de las pruebas que apoyen la queja o la imputación que se le haga; asimismo, se le informará del derecho que tiene a ser asesorado por persona de su confianza o por quien designe el Sindicato, para lo cual bastará que se exhiba el oficio de comisión respectivo y la constancia que la acredite con tal carácter;

II. Mientras dura el procedimiento administrativo, el titular del órgano de adscripción podrá ordenar el cambio de oficina o lugar donde labora el trabajador investigado, dentro de las unidades o dependencias que estén a su cargo y dentro de la misma población. Tratándose de las causas establecidas en los incisos a), c), e) y h) de la fracción V del artículo 46 de la Ley Reglamentaria, el referido titular podrá suspender al trabajador,

CONFLICTO DE TRABAJO 4/2016-C

supuesto en el cual sólo percibirá el 50% de su sueldo, dando aviso a la Dirección de Personal;

III. El citatorio deberá ser entregado al menos setenta y dos horas antes de la fecha fijada para el levantamiento del acta correspondiente y, de no poder llevarse a cabo la notificación con esa anticipación, la persona encargada del trámite informará a la brevedad al titular para que señale nueva fecha, la cual deberá fijarse dentro de los treinta días naturales siguientes al inicio del procedimiento.

En todo caso, en el citatorio respectivo se hará saber al trabajador que si no concurre a la diligencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia;

IV. El citatorio deberá señalar la fecha, hora y lugar en que se levantará el acta administrativa;

V. Para la entrega del citatorio deberá comisionarse a un actuario judicial adscrito a la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte o, de no ser esto posible, a cualquier otro adscrito a un diverso órgano del Poder Judicial de la Federación;

VI. Si el trabajador no concurre a su centro de trabajo por cualquier causa el día que lo busque el actuario judicial para realizar la notificación, éste podrá practicar aquélla en el domicilio que tenga registrado en su expediente personal. En este supuesto, el actuario deberá constituirse en el domicilio particular del trabajador y requerirá su presencia, cerciorándose previamente de que ahí es su domicilio. Si lo encontrare, le hará la notificación de manera personal entregándole copia de la misma y del auto que se notifica; de lo contrario, le dejará citatorio con la persona que le atienda para que lo espere al día siguiente en hora determinada.

Si no obstante haber dejado el citatorio antes referido, el trabajador no espera al actuario, se practicará la notificación con cualquier persona que se encuentre en el domicilio y si no atendiera nadie, se fijará en la puerta de acceso.

CONFLICTO DE TRABAJO 4/2016-C

En caso de que en el domicilio del trabajador se negaren a recibir la notificación, tanto el interesado como la persona con la que se entiende la diligencia, la notificación se hará por instructivo fijándolo en la puerta del mismo y adjuntándole copia del auto por notificar;

VII. Cuando el trabajador se encuentre disfrutando de su periodo vacacional o de licencia, el titular del órgano respectivo deberá proceder a su citación una vez que aquél reanude la prestación de sus servicios; y,

VIII. El titular del órgano de adscripción deberá satisfacer el requisito establecido por el artículo 46 BIS de la Ley Reglamentaria, relativo a dar intervención al representante sindical del trabajador en el levantamiento del acta.

Artículo 37. *En términos de lo previsto en el mencionado artículo 46 BIS de la Ley Reglamentaria, el levantamiento del acta administrativa deberá cumplir los siguientes requisitos:*

I. Encontrándose debidamente notificados el trabajador y el representante sindical, se procederá a designar dos testigos de asistencia, dando oportunidad al trabajador de señalar uno de ellos, si así lo desea y el otro testigo, o ambos de ser este el caso, serán propuestos por quien levante el acta. Acto seguido se informará al trabajador el motivo del procedimiento, los hechos que se le atribuyen y las pruebas que existen en su contra, que deberán coincidir con los que se le hicieron saber a través del citatorio;

II. Si el día fijado para la instrumentación del acta administrativa el trabajador no se presenta, no obstante encontrarse debidamente notificados tanto éste como el representante sindical, deberá levantarse el acta, a menos que exista causa justificada o de fuerza mayor que, a criterio del titular del órgano de adscripción, obligue a señalar otra fecha para desahogar la diligencia, en cuyo caso deberá notificarse nuevamente.

CONFLICTO DE TRABAJO 4/2016-C

Si en la hora y fecha fijadas por segunda ocasión para el levantamiento del acta administrativa, el trabajador o el representante sindical tampoco asisten, el titular del órgano respectivo deberá cerciorarse de que se cumplió con su llamamiento oportuno y hará constar al inicio del acta las circunstancias específicas que tengan relación con el particular y seguirá el trámite que previene el artículo 46 BIS de la ley citada;

III. Habiendo comparecido el trabajador, se recibirá su declaración, así como las que formulen los testigos de cargo y de descargo que se propongan, debiendo señalarse en el texto del acta, para que obren como anexos, los documentos que, al formularse ésta, se hayan agregado a la misma; y,

IV. Una vez desahogadas todas las pruebas se cerrará el acta, la que se firmará por los que en ella intervengan y por los dos testigos de asistencia, entregándose una copia al trabajador. Si el trabajador o su representante se negaren a firmar, se hará constar ese hecho en el acta.

Artículo 38. *El titular del órgano de adscripción, luego de concluir el levantamiento del acta administrativa, decidirá si de los elementos allegados ha lugar a demandar la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador ante la Comisión Substanciadora. Si la decisión es negativa, mandará archivar el expediente con conocimiento del trabajador y ordenará que se le cubra la parte del sueldo dejado de percibir, si lo había suspendido, así como su reinstalación. Si se hubiese ordenado el cambio de oficina o lugar donde labora el trabajador, deberá ser reasignado en su puesto.*

Artículo 39. *Si a juicio del titular del órgano de adscripción debe demandarse la terminación de los efectos del nombramiento ante la Comisión Substanciadora, deberá formular la demanda respectiva, acompañando como instrumentos base de la acción, el acta administrativa, así como los documentos y demás elementos de prueba*

CONFLICTO DE TRABAJO 4/2016-C

que, al formularse ésta, se hayan agregado a la misma. Del mismo modo, deberá anexar a la demanda copia del nombramiento del trabajador y copia certificada de su propio nombramiento, en el entendido que podrá hacerse representar por apoderados que justifiquen ese carácter mediante simple oficio, conforme al artículo 134, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria.

Mientras se dicta la resolución, el titular del órgano de adscripción podrá ordenar el cambio del trabajador en los términos de la fracción II del artículo 36 de este Acuerdo, pero para suspenderlo requerirá la conformidad del Sindicato; si éste no estuviera de acuerdo, solicitará la autorización de la Comisión Substanciadora, la que resolverá incidentalmente oyendo al Sindicato."

De la lectura de los preceptos transcritos se advierte el procedimiento que debe observar el actor para sustentar su acción. Para efectos de acreditar su cumplimiento, el titular actor ofreció como pruebas la confesional a cargo del trabajador demandado; las documentales consistentes en el expediente personal de la demandado; el documento intitulado "PROCEDIMIENTO PARA INSTAURAR EL ACTA ADMINISTRATIVA NÚMERO *****", junto con sus anexos; el original del acta administrativa número ***** de veintiocho de junio de dos mil dieciséis; copia certificada del reporte de entradas y salidas a nombre del trabajador demandado de veintiuno de junio de dos mil dieciséis; la presuncional en su doble aspecto legal y humano; así como la instrumental de actuaciones.

CONFLICTO DE TRABAJO 4/2016-C

Cabe agregar que las pruebas referidas fueron admitidas en su totalidad durante la audiencia de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 94 a 104), en la que, asimismo, se tuvieron por desahogadas aquéllas cuya propia y especial naturaleza lo permitió. Además, conviene precisar que la ratificación de contenido y firma del acta administrativa número *****, de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, tuvo lugar durante la propia audiencia por parte de todos sus suscriptores, con la salvedad de *****, cuya ratificación se llevó a cabo en diligencia de siete de octubre de dos mil dieciséis (fojas 108 y 109).

En ese orden, con el objeto de valorar las pruebas referidas, es necesario atender a las reglas establecidas en el artículo 137 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, que establece:

"Artículo 137. El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones que se funde su decisión."

En mérito de lo anterior, apreciando en conciencia el acervo probatorio allegado al expediente es dable precisar que, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las formalidades legales, en primer término se analiza el acta

CONFLICTO DE TRABAJO 4/2016-C

administrativa levantada el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, en la que de manera literal consta lo siguiente:

“[...] *****

En ese orden, con base en los hechos consignados en el acta antes indicada, se desprende que:

1. El levantamiento del acta dio inicio a las dieciséis horas del veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

2. Se manifestó los hechos que se imputan al trabajador demandado fueron “*notificados e informados*”.

3. Se verificó la asistencia de los comparecientes *****“*en su carácter de ******”; de los “*testigos de cargo*” *****y *****; de los “*testigos de asistencia*” *****y *****; del “*****”; del trabajador demandado *****; y de ***** , quien signó como “*REPRESENTANTE DE LA ******”.

4. Se tomó declaración a los testigos de cargo.

5. Se asentaron las manifestaciones del trabajador ***** en el sentido de autorizar como su representante al licenciado *****“*para los efectos legales*”.

CONFLICTO DE TRABAJO 4/2016-C

6. Se asentaron las manifestaciones del licenciado ***** en el sentido de que en el caso “*no se actualizan los supuestos o las causas previstas en los artículos 44 fracciones I, III y VI y 46 fracción V incisos a), g) e i), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; toda vez que en el caso no se dan los supuestos de falta de probidad, desobediencia reiterada e incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1, 13, 33 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivad de haber faltado a trabajar los día 28 de marzo y 25 de abril de 2016*”. Asimismo, objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio los oficios “*****”; y ofreció como pruebas diversos documentos emitidos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

7. Se tomó declaración a los testigos de asistencia.

8. Se cerró el acta correspondiente a las diecisiete horas del día veintiocho de junio de dos mil dieciséis, la firmaron todos los que en ella intervinieron y, acto seguido se entregó copia al licenciado ***** en su carácter de “*****”.

Ante ello, en principio, se impone concluir que en el procedimiento que culminó con el levantamiento del acta ***** , que da origen al presente conflicto laboral, se siguen las formalidades necesarias establecidas por la normativa correspondiente.

QUINTO. Actualización de las causales previstas en el artículo 46, fracción V, incisos a), g) e i), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Una vez que se ha determinado que el procedimiento respectivo cumplió con las formalidades correspondientes, debe dilucidarse si en el caso se actualizan los supuestos de cese previstos en el artículo 46, fracción V, incisos a), g) e i), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado³.

Al respecto, conviene precisar que la parte actora sustenta la actualización de las referidas causas justificadas de cese –a) falta de probidad, b) desobediencia reiterada y sin justificación a las órdenes de sus superiores; y c) incumplimiento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación–, en primer lugar, al

³ **Artículo 46.** Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas: (...)

V.- Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes: (...)

a) Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio. (...)

g) Por desobedecer reiteradamente y sin justificación, las órdenes que reciba de sus superiores. (...)

i) Por falta comprobada de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo de la dependencia respectiva. (...)

CONFLICTO DE TRABAJO 4/2016-C

afirmar que ***** no registró su asistencia y consecuentemente no laboró los días **veintiocho de marzo** y **veinticinco de abril de dos mil dieciséis**.

A lo anterior no debe pasar inadvertido que el propio titular actor citó el contenido del acta de hechos de **veinticinco de abril de dos mil dieciséis**, en la que se indicó que ese día el trabajador demandado, *****: *“LLEGÓ A LAS 10:00 HORAS, Y LE SOLICITÓ A LA LIC. *****, QUE SE LE JUSTIFICARA SU DÍA, LO QUE SE LE COMENTÓ AL ING. ******, *******, *TITULAR DEL ÁREA, QUIEN NO AUTORIZÓ LA JUSTIFICACIÓN POR LO QUE EL SR. ***** SE RETIRÓ DE LA OFICINA”*.

Asimismo, se advierte que el titular actor citó el contenido del acta de hechos de **veintinueve de marzo de dos mil dieciséis** en la que se hace referencia a una declaración que habría formulado el trabajador demandado, en los términos en que se indica a continuación:

*“EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, LA LIC. ******, *SUPERIOR INMEDIATO DEL SR. ******, *INDICÓ VÍA CORREO ELECTRÓNICO AL ING. ******, *******, *SUPERIOR INMEDIATO DE LA LIC. ******, *LO SIGUIENTE: ‘HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EL PASADO **LUNES VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS**, EN ESTA ******, *EL C. ******, *NO SE*

PRESENTÓ A LABORAR, NI SE REPORTÓ CON UNA SERVIDORA, ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE SU INCAPACIDAD CUBRÍA HASTA EL VEINTIDÓS DE MARZO, SIN EMBARGO EL DÍA VEINTINUEVE (EN EL QUE SE PRESENTÓ A LABORAR) LE SOLICITE JUSTIFICANTE Y ME COMENTO QUE NO CONTABA CON JUSTIFICANTE ALGUNO, YA QUE ÉL HABÍA LLAMADO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS (NO RECUERDA CON QUE PERSONA) Y LE COMENTARON QUE EL DÍA VEINTIUNO (INHÁBIL) QUE ESTABA DE INCAPACIDAD, SE RECORRÍA AL VEINTIOCHO DE MARZO, MOTIVO POR EL CUAL NO SE PRESENTÓ A LABORAR’.

Además de los elementos antes indicados, el titular actor señaló que no existió permiso o documento legal alguno que avalara las ausencias del trabajador demandado y que, de los criterios plasmados en las tesis con clave I.5o.T.23 L⁴, en la derivada de lo resuelto en el amparo directo *****⁵, con

⁴ Tesis de rubro: PROBIDAD, FALTA DE. CESE DEL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO POR INCURRIR EN. Novena Época. Registro: 204305. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Septiembre de 1995, tesis: I.5o.T.23 L, página: 591.

⁵ Tesis de rubro: TRABAJADORES, FALTA DE PROBIDAD DE LOS (FALTAS DE ASISTENCIA). Quinta Época. Registro: 367730. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXIX, página: 3419.

CONFLICTO DE TRABAJO 4/2016-C

clave VIII.2o.8 L⁶ y en la derivada de lo resuelto en el amparo directo *****⁷ destaca, respectivamente, lo siguiente:

A. No es necesario que exista un daño patrimonial para que se actualice la causal de cese relativa a falta de probidad;

B. Un trabajador incurre en faltas de probidad u honradez en los casos en que no procede rectamente en las funciones que le están encomendadas, es decir, siempre que se aparte de sus obligaciones y proceda en contra de las mismas, dejando de hacer lo que tiene encomendado o haciéndolo en contra; de tal manera que no es requisito necesario que con su actuación obtenga un lucro indebido para incurrir en esas faltas;

C. Para que se configure falta de probidad, la respectiva conducta del trabajador debe desplegarse durante el desempeño de sus labores o en el ejercicio de las mismas, apartándose de la integridad en el obrar y de la rectitud de

⁶ Tesis de rubro: RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. ENGAÑO Y FALTA DE PROBIDAD, CONDUCTAS PREVISTAS POR LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DIFERENCIAS. Novena Época. Registro: 205095. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Junio de 1995, tesis: VIII.2o.8 L, página: 530.

⁷ Tesis de rubro: PROBIDAD, FALTA DE. POR ABANDONO DEL TRABAJO, HABIENDO MARCADO LA TARJETA RESPECTIVA. Séptima Época. Registro: 242638. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Quinta Parte, página: 44.

ánimo en relación a las funciones encomendadas, consistentes en hacer, dejar de hacer o hacer en contra; y

D. No obra con probidad ni honradez el trabajador que después de registrar su respectiva asistencia, abandona, sin permiso ni justificación alguna, el lugar de prestación de servicios.

Por su parte, el trabajador demandado, al estimar que los hechos que expone el titular actor no actualizan las causas de cese establecidas en el artículo 46, fracción V, incisos a), g) e i), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, planteó excepción de falta de acción y derecho con base, esencialmente, en dos elementos, a saber:

1. En la ausencia a laborar el día **veintiocho de marzo de dos mil dieciséis** no existió falta de probidad, ni dolo, ni su actuar fue deliberado o contrario a los principios de rectitud, integridad y honradez, pues dicha ausencia se justifica en virtud de que el trabajador demandado acudió *“a la Unidad *********, específicamente al ********* en los horarios de las nueve a las doce horas y de las catorce a las dieciséis horas*

CONFLICTO DE TRABAJO 4/2016-C

con treinta minutos del día veintiocho de marzo del año en curso”.

2. Tal como se indica en el acta de hechos de **veinticinco de abril de dos mil dieciséis** ese día el trabajador demandado sí acudió a laborar, siendo que, al haber llegado más de cuarenta y cinco minutos tarde a su hora de entrada y manifestar el titular de su área negativa a justificar el retardo correspondiente, aquél se retiró de la oficina.

La anterior reseña permite advertir que las partes coinciden en que el demandado no laboró los días **veintiocho de marzo y veinticinco de abril de dos mil dieciséis**, sin menoscabo de que se aleguen causas de justificación. Ante ello, se llega a la conclusión de que la controversia que subsiste en el presente conflicto de trabajo no radica en una discrepancia sobre qué hechos acontecieron, sino en determinar si, al tenor del marco jurídico que resulta aplicable, los hechos relativos actualizan o no las causales de cese previstas en el artículo 46, fracción V, incisos a), g) e i), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En ese orden y para el efecto de resolver la controversia que subsiste, conviene tener presentes los criterios del Pleno

y de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostenidos, respectivamente, al resolver la contradicción de tesis *****⁸ y el amparo en revisión *****⁹, conforme a los cuales, por una parte, se calificó como incorrecto estimar que pueden resultar equiparables causales de cese previstas en fracciones diversas del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por otra, que la falta de honradez o de probidad son conceptos jurídicos indeterminados cuya actualización debe analizarse atendiendo a las particularidades de cada supuesto de hecho que se presente, lo que, cabe agregar, se resolvió en un asunto que tuvo origen en una demanda de cese de una trabajadora al servicio del Estado que presentó a su superior jerárquico documentos apócrifos.

Bajo el contexto indicado se llega a la conclusión de que la sola acreditación de que el trabajador demandado no asistió

⁸ Ver la tesis jurisprudencial de rubro: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ABANDONO DE EMPLEO, COMO CAUSAL DE CESE, SE CONFIGURA CUANDO LA AUSENCIA DEL TRABAJADOR OBEDECE A SU DETERMINACIÓN DE NO VOLVER DEFINITIVAMENTE, LO QUE PUEDE INFERIRSE DE LO QUE HAYA EXPRESADO O A PARTIR DE LOS HECHOS CONCRETOS QUE ASÍ LO REVELEN O LO HAGAN PRESUMIR. Décima Época. Registro: 2002427. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, tesis: P./J. 30/2012 (10a.), página: 66.

⁹ Ver la tesis de rubro: FALTA DE HONRADEZ Y PROBIDAD. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN V, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Décima Época. Registro: 2011953. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, tesis: 2a. XXXI/2016 (10a.), página: 1207.

CONFLICTO DE TRABAJO 4/2016-C

a laborar los días **veintiocho de marzo y veinticinco de abril de dos mil dieciséis**, resulta insuficiente para estimar actualizadas las causas de cese a que se refieren los incisos a), g) e i), de la fracción V del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado pues, tratándose del solo acontecimiento de ausencias de los trabajadores, en dicho numeral se dispuso en el diverso inciso b)¹⁰ como causa de cese –que no podría estimarse equiparable a las mencionadas en primer lugar–, el que un trabajador falte por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada, lo que en el caso ni acontece ni fue planteado expresamente por el titular actor.

Incluso, no pasa inadvertido que en la página 11 del escrito de demanda se haya hecho referencia al inciso b) de la fracción V del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado pues, por un lado, no se formulan argumentos en el sentido de que se hubiera actualizado esa causa de cese y, por otro, en la transcripción que se realiza inmediatamente después se señala *“b) Por desobedecer reiteradamente y sin justificación, las órdenes que reciba de*

¹⁰ **Artículo 46.** Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas: (...)

V.- Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes: (...)

b) Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada. (...)

sus superiores.”, de donde se sigue que el inciso al que se refiere el titular actor es el g) (desobediencia reiterada) y no el b). Por otra parte, tampoco pasa inadvertido que en su contestación el trabajador demandado manifestó que “*es inexacto que haya faltado a laborar por más de tres días consecutivos a mis labores sin causa justificada, como indebidamente lo afirma el actor*”.

Ahora bien, dado que el titular actor cita las obligaciones que derivan de los artículos 1, 13, 14, 29 y 32 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que acompañó a su escrito de demanda, para sostener que la conducta del trabajador demandado actualizó las causas de cese relativas a falta de probidad, desobediencia reiterada y sin justificación a las órdenes de sus superiores, e incumplimiento de esas Condiciones Generales de Trabajo, conviene a continuación transcribir su contenido:

"Artículo 1. Estas Condiciones Generales de Trabajo son de observancia obligatoria para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y para el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, respecto de los servidores públicos de base de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tratándose del personal de confianza, se aplicarán en lo que resulte conducente.

[...]

CONFLICTO DE TRABAJO 4/2016-C

Artículo 13. Todo servidor público adquiere el compromiso de realizar un servicio público de la más alta calidad y eficiencia.

Artículo 14. La calidad es el conjunto de propiedades que debe aportar el servidor público a sus labores, tomando en cuenta la diligencia, pulcritud, esmero, presentación, eficacia y eficiencia en la aplicación de sus conocimientos, así como sus aptitudes.

[...]

Artículo 29. La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición de la Suprema Corte para prestar sus servicios y será la que fijen el Presidente y las Salas de la Suprema Corte, así como los titulares de los órganos, de acuerdo con las necesidades del servicio, sin que pueda exceder de cuarenta horas a la semana.

Sólo por circunstancias especiales, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Reglamentaria, el titular del órgano podrá requerir por escrito al personal para que se aumente la jornada máxima, procurando la existencia de un sistema rotatorio, sin perjuicio de la remuneración que corresponda por el trabajo extraordinario.

[...]

Artículo 32. En caso de una falta de asistencia injustificada, no se generará el derecho de recibir el pago del día correspondiente.

Tratándose de retardos se observará lo siguiente:

I. Se concederá a los servidores públicos una tolerancia de quince minutos a partir de su hora de entrada;

II. Transcurridos los quince minutos de tolerancia, se generará un retardo normal, siempre y cuando el servidor público registre su entrada dentro de los quince minutos siguientes;

III. Si el servidor público registra su entrada entre el minuto treinta y uno y los cuarenta y cinco posteriores a su hora de entrada, se generará un retardo de medio día.

CONFLICTO DE TRABAJO 4/2016-C

Después de esa hora, se considerará como inasistencia, y

IV. Cuando un servidor público acumule cuatro retardos normales en un lapso de un mes, se le descontará lo correspondiente a medio día de salario; y si el servidor público registra su salida antes de la hora que corresponda sin justificación, se le descontará medio día de salario, lo mismo sucederá cuando se omita el registro de entrada.

El titular del órgano podrá justificar directamente hasta cuatro retardos u omisiones de registro de hora de entrada o salida en el mes. La justificación de un mayor número de incidencias, se sujetarán a lo dispuesto en los Acuerdos Generales y Lineamientos aplicables.”

Al respecto, si bien de los preceptos transcritos se desprende que los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adquieren el compromiso de realizar un servicio público de la más alta calidad y eficiencia y de obrar con diligencia, pulcritud, esmero, presentación, eficacia y eficiencia en la aplicación de sus conocimientos y de sus aptitudes, lo cierto es que en aquéllos no se advierte disposición alguna conforme a la cual se considere que una falta de asistencia injustificada dé lugar al cese de un trabajador, sino únicamente que *“En caso de una falta de asistencia injustificada, no se generará el derecho de recibir el pago del día correspondiente”*.

En ese orden, se llega a la conclusión de que en relación con la ausencia a laborar el día **veintiocho de marzo de dos**

CONFLICTO DE TRABAJO 4/2016-C

mil dieciséis no existió falta de probidad, desobediencia reiterada y sin justificación a las órdenes de sus superiores, ni incumplimiento de las citadas Condiciones Generales de Trabajo, pues resulta razonable la justificación ofrecida por el trabajador, apoyada en los documentos que presentó, conforme al contexto que se desprende de la declaración contenida en el acta de hechos de *****. En efecto, de la referida declaración se desprende:

1. El trabajador demandado contaba con una “*****” (martes veintidós de marzo de dos mil dieciséis), lo que permite presumir un padecimiento que aquél debía atender;

2. Es un hecho notorio que en la Suprema Corte de Justicia de la Nación fueron inhábiles los días lunes veintiuno, martes veintidós, miércoles veintitrés, jueves veinticuatro y viernes veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo General 18/2013 y de lo acordado por el Pleno de la propia Suprema Corte en la sesión privada de dos de febrero de dos mil dieciséis.

En ese orden, dado que el trabajador “*acudió a la ***** específicamente al ***** en los horarios de las nueve a las doce horas y de las catorce a las dieciséis horas*”

CONFLICTO DE TRABAJO 4/2016-C

con treinta minutos del día veintiocho de marzo”, lo que comprueba con las documentales que presentó¹¹ al momento en que se levantó el acta administrativa número *********, se concluye que no existió por esa ausencia a laborar falta de probidad, desobediencia reiterada y sin justificación a las órdenes de sus superiores, ni incumplimiento de las citadas Condiciones Generales de Trabajo.

En las pruebas documentales que se refieren en el párrafo anterior se aprecia lo siguiente:

INSERTA IMAGEN

Lo anterior, sin menoscabo de que, en su caso, para efectos de la justificación de la ausencia y de la determinación de pago o no del día correspondiente, se esté a lo que se disponga en la normativa aplicable en la Suprema Corte atendiendo a las fechas y órganos ante los cuales el trabajador demandado presentó las constancias respectivas.

Por otra parte, en relación con la ausencia a laborar el día **veinticinco de abril de dos mil dieciséis** se llega a la

¹¹ Anexas al acta administrativa *********, admitida como prueba en el presente conflicto de trabajo, ratificada por sus suscriptores en contenido y firma en audiencia de veintiuno de septiembre y diligencia de siete de octubre de dos mil dieciséis y que obra en el “ANEXO UNO” de autos, obran sendas constancias selladas con la leyenda ********* con firmas autógrafas y fecha de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, que coinciden con la afirmación del trabajador.

CONFLICTO DE TRABAJO 4/2016-C

conclusión de que igualmente no se configura falta de probidad, desobediencia reiterada y sin justificación a las órdenes de sus superiores, ni incumplimiento de las Condiciones Generales de Trabajo referidas, en virtud de que, en primer lugar, el trabajador demandado dio aviso de que llegaría tarde a sus labores por “UN PROBLEMA EN EL CAMINO” y, por otra, se observó lo dispuesto en el citado artículo 32 de las Condiciones Generales de Trabajo.

En efecto, no obstante que el trabajador demandado llegó a laborar más de cuarenta y cinco minutos tarde respecto de su hora de entrada, en el caso se advierte que se puso a disposición del titular de su área, quien al tenor del citado numeral se encontraba facultado para “*justificar directamente hasta cuatro retardos u omisiones de registro de hora de entrada o salida en el mes*”. En ese orden, el que se haya retirado no puede estimarse configure falta de probidad, desobediencia reiterada y sin justificación a las órdenes de sus superiores, ni incumplimiento de las Condiciones Generales de Trabajo.

Al respecto, conviene agregar que si bien el hecho de que el trabajador demandado se hubiere retirado de su lugar de trabajo podría implicar no cumplir con el “*compromiso de realizar un servicio público de las más alta calidad y eficiencia*” requerido por las citadas Condiciones Generales de Trabajo, lo cierto es que la referida conducta consistente en haberse

CONFLICTO DE TRABAJO 4/2016-C

retirado de su lugar de trabajo después de que su superior jerárquico se negó a justificar su retardo, sin asignarle labor alguna, por sí sola no encuadra en el supuesto de cese que se establece en el inciso b) de la fracción V del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; incluso, en autos no se advierte la existencia de algún elemento de prueba que administrado con lo anterior permita tener por actualizada dicha causal.

Finalmente, se estima conveniente recomendar a las áreas administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al interpretar y aplicar el artículo 32 de las Condiciones Generales de Trabajo que se citaron en el presente conflicto de trabajo¹², atiendan a los principios constitucionales de que a trabajo igual corresponde salario igual y de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en la administración de los recursos públicos, para que instruyan a sus trabajadores que registren asistencia con posterioridad a cuarenta y cinco minutos de su hora de entrada a que permanezcan en su lugar de trabajo y desarrollen las labores correspondientes, en la inteligencia de que, de cumplir el trabajador con las encomendadas, generará el derecho a

¹² El texto del artículo 32 de las citadas Condiciones Generales de Trabajo se reproduce en el diverso numeral 33 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobadas por el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis.

CONFLICTO DE TRABAJO 4/2016-C

recibir el pago del día correspondiente sin menoscabo de los descuentos por retardos que resulten aplicables.

Al tenor de lo antes expuesto, resulta infundada la pretensión de cese del titular actor por una parte y, por otra, resultan justificadas las excepciones y defensas del trabajador demandado.

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo previsto en los artículos del 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el artículo 10, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE:

PRIMERO. El actor, ***** DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, no acreditó su pretensión y el trabajador demandado justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. No se autoriza la terminación de los efectos del nombramiento de *****, adscrito a la ***** de este Alto Tribunal, sin responsabilidad para el actor. *****

TERCERO. Devuélvase el expediente relativo a la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, para los efectos de las notificaciones respectivas y, en su oportunidad, lo archive como asunto concluido.

CÚMPLASE.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, en contra de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de algunas consideraciones, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales hizo la declaratoria correspondiente.

Durante la discusión y votación de este asunto no estuvo presente el señor Ministro Pardo Rebolledo.

Firman el señor Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Secretario General de Acuerdos que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

CONFLICTO DE TRABAJO 4/2016-C

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

La presente foja corresponde a la parte final de la sentencia dictada en el Conflicto de Trabajo 4/2016-C, suscitado entre el ***** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ***** . Conste.-